

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSOS DE REVISIÓN: 0118/2022 y 0125/2022

EXPEDIENTE: 0015/2022 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -

Por recibidos los cuadernos de revisión **0118/2022 y 0125/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por *********, en contra del acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós dictado en el expediente **0015/2022** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **recurrente**, en contra del **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. La determinación recurrida es la siguiente:- - - - -

“ ...

*Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los autos, de ellos se advierte que mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintidós, se requirió a la **promovente *******, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surtiera efectos su nulidad, cumpliera con diversos requerimientos, y toda vez que fue debidamente notificada el día veinte de abril del año en curso, su término de **tres días hábiles** transcurrió del veintidós al veintiséis de abril de dos mil veintidós, descontándose los días veintitrés y veinticuatro de abril de la anualidad que transcurre, por haber correspondido a los días sábado*

y domingo, días inhábiles para este Tribunal; por lo tanto, y toda vez que a la fecha no obra constancia alguna en la que la **promovente** haya dado cumplimiento con los requerimientos efectuados, con fundamento en el artículo 182, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en consecuencia **SE DESECHA** la demanda de nulidad interpuesta por *********, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por el artículo 161, fracción X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

Por otra parte, una vez que cause estado el presente auto, **se ordenara dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado. - - - - -

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, *********, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0015/2022**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. De la lectura al contenido de los recursos de revisión 0118/2022 y 0125/2022 se obtiene que *********, en ambos medios de impugnación combate el acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, resulta pertinente emitir una resolución común a dichos recursos de revisión, para lo cual deberán estudiarse de manera conjunta las argumentaciones que realiza la recurrente.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. En el recurso de revisión 0118/2022 en los **agravios marcados como primero y segundo** de manera esencial refiere, que la Primera Instancia desechó su demanda sin ser congruente, ni exhaustiva, porque desde que se presentó la demanda de nulidad ante éste Tribunal, no se le ha notificado el auto de inicio, ni algún requerimiento, por lo que el desechamiento es ilegal; cita como sustento el criterio de rubro: *“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.”*- - - - -

Por su parte en el recurso de revisión 0125/2022 en el **agravio número séptimo** reafirma, que nunca fue notificada conforme a derecho, porque hasta el doce de mayo de dos mil veintidós, le notificaron a su autorizado, que por ello no se cumplió con algún requerimiento.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², se destacan las siguientes:-

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Razón de imposibilidad³ de seis de abril de dos mil veintidós, levantada por el Actuario de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en la que asentó: “...hace constar que compareció ante mí una persona que dijo ser *****, sin embargo el mismo se negó a identificarse con documento oficial vigente, argumentando ‘...ASI ME LLAMO Y NO ES NECESARIO QUE YO LES DE MI IDENTIFICACIÓN YA QUE LE PUEDEN TOMAR FOTOGRAFÍA...’, haciendo constar que la citada persona presento una actitud grosera, prepotente y un tanto agresiva hacia el personal de esta actoria, (sic) acto seguido abandono las instalaciones del tribunal, por lo que me fue imposible notificarle el auto de **fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós**”.- - - - -

2. Citatorio⁴ de diecinueve de abril de dos mil veintidós, dirigido a *****, con el que el Actuario de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, le indicó que con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de carácter judicial, debía esperarlo en su domicilio precisando la hora y fecha para ello, realizando el apercibimiento que de no hacerlo, la diligencia se entendería con la persona que se encontrara presente.- - -

3. Razón de cita de espera⁵ de diecinueve de abril de dos mil veintidós, levantada por el Actuario de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en la que asentó: “...me constituyo con las formalidades de ley, en el domicilio señalado por la parte actora el ubicado en *****, el número se encuentra pintado a un costado de la puerta de acceso (principal) se hace mención que el número ***** está en grande pero se encuentra borroso, pero también está pintado de color negro al parecer con plumón y de tamaño más chico y en la parte superior del que ya se encuentra semi-borrado en el portón de acceso principal de herrería color verde el cual se encuentra entre abierto pero sujetado con una cadena con candado, procedo a realizar el llamado, por un tiempo de espera de cinco minutos, sin acudir nadie a mi llamado, procedo a preguntar al vecino de al lado el cual me atendió una persona de sexo femenino que procedo a describir sus características fisionómicas las cuales son cabello negro y tez morena la cual no proporciono su nombre, a quien le hago saber que busco la persona que habita en el domicilio marcado con el número *****, la cual me comenta que el domicilio es le correcto y que conoce a la persona llamada *****, pero que desconoce donde trabaja y su horario de salida ya que hay veces que la ve en la mañana o en la tarde, también menciona que desconoce a la persona llamada *****, le proporcione mi número

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

³ Foja 8 del expediente 0015/2022 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁴ Foja 9 del expediente 0015/2022 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁵ Foja 10 del expediente 0015/2022 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

telefónico para que pudiera proporcionárselo a la actora ***** en caso de encontrarla para que se comunique, por lo que procedí a fijar citatorio en la puerta del expediente **015/2022**, a efecto que espere al suscrito en este domicilio, el día veinte de abril de dos mil veintidós a las catorce horas, haciéndole de su conocimiento que de no estar presente en la hora y fecha indicada, se practicara la diligencia respectiva con quien se encuentre presente en el domicilio y si estuviera cerrado o la negativa de recibir la notificación se asentara razón y se notificara por instructivo...”- - - - -

4. Instructivo de notificación⁶ de veinte de abril de dos mil veintidós, dirigido a *****, con el que el Actuario de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia le realizó la notificación por medio de instructivo del contenido del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós.- - - - -

5. Razón de notificación por instructivo⁷ de veinte de abril de dos mil veintidós, levantada por el Actuario de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en la que asentó: “...el suscrito ejecutor en cumplimiento a lo ordenado en autos del presente Juicio, me constituyo con todas las formalidades de ley, en el domicilio señalado por la parte actora ubicado en *****, en razón de ser y estar constituido en el domicilio correcto procedí a realizar el llamado por un tiempo de espera de cinco minutos, sin acudir nadie a mi llamado, por lo que procedo a notificarle por medio de instructivo el contenido del acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictado en autos del expediente **15/2022**, mismo que se dejó fijo en la entrada de acceso principal...”- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por su parte, el artículo 173, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone:- - - - -

“**ARTÍCULO 173.-** Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

I. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el de la Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

El instructivo deberá contener: la denominación de la Sala del

⁶ Foja 12 del expediente 0015/2022 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
⁷ Foja 13 del expediente 0015/2022 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Así como el acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

Cuando el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 172, fracción II, de esta Ley, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada que deberá obrar en autos.

...

De las constancias destacadas y del contenido al texto del artículo antes transcrito se colige, que las alegaciones de la recurrente son **sustancialmente fundadas**, pues si bien el Actuario adscrito a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, cumpliendo con los lineamientos previstos en los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber encontrado a persona alguna en el domicilio señalado por la parte actora para realizarle las notificaciones, fijó citatorio en la puerta del domicilio, con hora y fecha del día hábil siguiente a su realización y levantó acta circunstanciada de ello; **sin embargo**, soslayó cumplir con lo estatuido por el párrafo tercero de la fracción I del artículo en cita, pues al encontrar cerrado el domicilio, debió realizar la notificación conforme lo establecido en el artículo 172, fracción II, inciso d)⁸ de la Ley de la materia; esto es, realizar la notificación por lista de acuerdos, ubicada en las Oficinas de las Salas de Primera Instancia, al haber sido ignorado el citatorio, como lo precisa el tercer párrafo de la fracción I del artículo 173; lo cual no acató el Actuario, pues como ya quedó precisado con anterioridad, realizó la notificación del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós, por medio de instructivo que fijó en la puerta de acceso del domicilio de la actora, omitiendo con ello efectuar la notificación conforme a derecho. - - - - -

En el recurso de revisión 0125/2022 en el **agravio marcado como primero** refiere la recurrente, que el requerimiento realizado por auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, para que exhibiera el

⁸ “**ARTÍCULO 172.-** Las notificaciones se efectuarán:

...

II. Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas de las Salas de primer instancia o de Sala Superior del Tribunal; previa razón del actuario, cuando así lo señale la parte interesada o cuando:

...

d. Si dejando citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado; y

...”

original o copia certificada ante fedatario público del acuse de recepción del escrito de quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el que conste el sello de recepción por parte del Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, no se encuentra fundado y motivado, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo requerido por la Primera Instancia no es un requisito establecido en dicho artículo.- - - - -

También relata, que en los hechos de su demanda inicial expuso que como el Director del Hospital *****, no resolvió su reclamación de indemnización por actividad irregular, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, demandó ante éste Tribunal la negativa ficta, al cual por turno correspondió a la Tercera Sala Unitaria con el número de expediente 0011/2019, juicio en el que dictada la sentencia se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta, declarándose también la nulidad del oficio ***** de quince de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Director del Hospital *****, por ser incompetente para atender la petición, para el efecto de que se turnara a la autoridad competente Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca; por lo que el dos de diciembre de dos mil veintiuno, fue entregada la petición.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Que derivado de lo anterior no cuenta con el acuse respectivo del escrito de reclamación, porque éste lo tiene el Director del Hospital *****; por lo que, el requerimiento no es congruente, pues la Primera Instancia no realizó un estudio integró de la demanda.- - - - -

En relación con las anteriores alegaciones, la recurrente también expresó en el **agravio marcado como tercero**, que el requerimiento realizado en el sentido de que exhiba copias certificadas de todo lo actuado en el expediente 0011/2019 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, no es congruente, ni exhaustivo, además de que no fundó y motivó debidamente tal requerimiento, porque si bien existe el Acuerdo General AG/TJAO/015/2020 del Pleno de éste Tribunal, dicho acuerdo no puede tener mayor valor y eficacia que lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado el Oaxaca (lo transcribe); por lo que conforme y bajo el principio pro persona y atendiendo lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, debió aplicar la norma más benéfica, para evitar un perjuicio económico, pues en su demanda señaló “que es insolvente económica, al ser madre soltera”.- - - - -

Y en el **agravio cuarto** arguye, que no cumplir con el requerimiento de exhibir las copias certificadas, no trae como consecuencia el desechamiento, sino el de no tener por admitidas las referidas pruebas, por tanto causa agravio, pues el A quo no funda, ni motiva, máxime que exhibió el acuse en donde solicitó copias certificadas de expediente 0011/2019, tramitada en la Tercera Sala Unitaria.- - - - -

Todas estas alegaciones resultan **sustancialmente fundadas**; en primer lugar, porque el artículo 178, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁹, precisa que a la demanda **deberá** anexarse el documento en el que conste el acto impugnado y su notificación y que en caso de no tenerlos deberá señalar el lugar donde se encuentre, por su parte el artículo 179¹⁰ refiere que cuando no se cumplan alguno de los requisitos de la demanda o no se anexen los documentos referidos en los artículos 177 y 178, la Sala requerirá para que se subsane las omisiones, con apercibimiento que de no hacerlo se desechará la demanda.- - - - -

En el caso, la Primera Instancia al estimar que el escrito de demanda de la actora carecía de los requisitos exigidos por el artículo 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consideró oportuno requerirla para que entre otros documentos, exhibiera el original o copia certificada del acuse de recibo del escrito de quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el que conste el sello de recepción por parte del Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, determinación que es **incorrecta**, porque del análisis al escrito inicial de demanda de la aquí recurrente, se obtiene que en el juicio primigenio demandó la nulidad de

⁹ “**ARTÍCULO 178.-** A la demanda deberán anexarse:

...

II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos;

...”

¹⁰ “**ARTÍCULO 179.-** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

la resolución negativa ficta recaída a su escrito de quince de noviembre de dos mil diecisiete, refiriendo en los hechos de la misma: - - - - -

*“PRIMERO.- Indebidamente personal del Hospital Civil *****, se ha negado atenderme de mis padecimientos, siempre me daban excusa, a pesar de estar enferma. Por ello, le solicito a (sic) referido director (sic) del Hospital Civil ***** mediante reclamación de fecha 15 de noviembre de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 de la carta magna, una indemnización por el daño moral que me provocaron las actividades administrativas irregulares, así como por el daño moral.*

...

*QUINTO.- Sin embargo, como nunca me contestó o resolvió mi reclamación en términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Director del Hospital General *****, es que mediante demanda de nulidad de fecha 29 de enero de dos mil diecinueve y entregada en oficialía de partes común de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, demandé la negativa ficta a referido directo, por ello mi demanda se turno (sic) a la TERCERA SALA UNITARIA y le aginaron (sic) el número de expediente 11/2019.*

*QUINTO.- Se llevaron todas las etapas, hasta que con fecha 14 de julio de 2021 se emitió la sentencia, en los siguientes términos; ‘...CUARTO.- Se declara CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito presentado por la actora el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, al director del Hospital General *****, del Estado de Oaxaca, lo anterior en términos del considerando SEXTO de esta resolución.-----QUINTO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la presentado por la (sic) actora el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, al director del Hospital General *****, de igual forma, se declara la NULIDAD del oficio número ***** expedido con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, por el director del Hospital General *****, por ser la autoridad incompetente para dar respuesta a la actora, sobre su petición de reclamación de indemnización por inactividad administrativa irregular PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada turne la petición presentada por la actora el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete a la autoridad competente para conocer de ella, como es el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca...’*

*SEPTIEMO.- Por ello, con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, el director del Hospital General *****, cumplió con la sentencia y entrego (sic) mi escrito de reclamación de fecha 16 de noviembre de 2017 al Director de Asuntos de los Servicios de Salud de Oaxaca, sin embargo no me ha respondido en forma escrita, ya que desde que le entregaron mi escrito de reclamación al día de hoy han pasado más de 90 días y por ende, se ENTIENDE QUE ME RESPONDIÓ NEGATIVA FICTA.”*

De lo transcrito se desprende, que *****, previo a demandar la negativa ficta recaída al escrito de quince de noviembre de dos mil diecisiete en el juicio de nulidad 0015/2022 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, presentó uno diverso que recayó en la Tercera

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sala Unitaria con el número de expediente 0011/2019, juicio en el que al emitirse la sentencia correspondiente se estimó configurada la negativa ficta y se determinó declarar la nulidad del oficio que dio respuesta, por haberse emitido por autoridad incompetente, ordenándose remitir la petición a la autoridad competente, pero que la aquí recurrente señala que aún no ha sido atendida y que es materia ahora del nuevo juicio, situación que la Primera Instancia soslayó, pues derivado de ello se desprende que la actora no cuenta con el acuse de recibo del escrito de quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el que conste el sello de recepción del Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, porque éste fue remitido a dicha autoridad en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 011/2019, de donde se colige que en dicho juicio se encuentra el original o copia certificada del acuse de recibo respectivo.-

Por lo que, si la actora ofreció como prueba todo lo actuado en el expediente 0011/2019 tramitado ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, señalando que previamente a presentar la demanda solicitó copia certificada de todo lo actuado ante dicha Sala, tomando en consideración las manifestaciones que realizó en su demanda, y conforme lo estatuido por los artículos 190 y 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debió admitir dicha probanza ordenando requerirlas a la Tercera Sala, pues cuenta con la facultad oficiosa de ordenar la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, situación que en el caso acontece, pues como ya se dijo, de acuerdo con lo narrado por la demandante, en el juicio 0011/2019, primeramente se demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a la petición de quince de noviembre de dos mil diecisiete, lo que colige que en dicho expediente se encuentra el original o copia certificada del acuse de recibo respectivo que fue remitido al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.- - - - -

En el agravio marcado como segundo indica, que el requerimiento realizado en el sentido de que exhibiera original o copia certificada del documento mediante el cual acredite que comparece al juicio en representación de las menores *****, ambas de apellidos *****, así como las copias certificadas de las actas de nacimiento, no es congruente, ni exhaustivo, además de que no fundó y motivó

debidamente el requerimiento, al no citar lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Al respecto sigue señalando, que la A quo al desechar su demanda le causa agravio, violentando su derecho de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no realizó una interpretación completa de la demanda, pues en el proemio de la misma dijo: “*****, promuevo por mi propio derecho y en representación de mis menores hijas de nombres *****, de apellidos *****, para ello exhibo copia simple de las actas de nacimiento, menciono que por ser insolvente económica (sic) no puedo adquirir las copias certificadas...”; por lo que, no sólo promovió en nombre de sus menores hijas, sino también por su propio derecho, por tanto sí debió admitir la demanda.- - - - -

Así también refiere en el **agravio tercero** del recurso de revisión 0118/2022 y en el **octavo** del diverso recurso 0125/2022, que la Primera Instancia no tomó en cuenta que promovió en nombre y representación de sus menores hijas; por lo que, de haberse necesitado cumplir con ciertos requisitos, debió valorar que existen intereses de sus menores hijas y debió adoptar medidas a su favor; y, que en el hecho séptimo dijo: “...**SEPTIMO.-** Por ello, con fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, el Director del Hospital General *****, cumplió con la sentencia y entregó mi escrito de reclamación sin embargo no me ha respondido en forma escrita, ya que desde que le entregaron mi escrito de reclamación al día de hoy han pasado más de 90 días y por ende, se **ENTIENDE QUE ME RESPONDIO NEGATIVA FICTA**. Es decir, me negó la reparación del daño material y moral que me causo por no quererme atender de mis padecimientos, **además de que también le negó la indemnización a mis menores hijas por los daños que sufrieron al no poderlas cargar, abrazar como debiera de ser...**”, por lo que no debió desechar, ni mucho menos requerir las actas, al existir intereses del menor; citada como sustento las siguientes tesis de rubros: “**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTEN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.**”, “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**”, “**DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN NOMBRE DE UN MENOR. SI EL SUSCRIPTOR MANIFIESTA TENER RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO NO LO**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ACREDITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO HAGA Y, ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR OFICIOSAMENTE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.” y “PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS NECESARIAS PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO DEL QUEJOSO CUANDO PROMUEVE EL JUICIO POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, EN CONTRA DE LA ROTACIÓN EN EL EMPLEO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA SERVIDORA PÚBLICA FEDERAL, QUIEN ES SU CÓNYUGE Y MADRE DE AQUÉLLOS.”- - - - -

Estas alegaciones son **sustancialmente fundadas**, porque del análisis al escrito inicial de demanda de *****, se obtiene:- - - - -

Que en el proemio señaló: “*****, promuevo por mi propio derecho y en representación de mis menores hijas de nombres *****, de apellidos *****, para ello exhibo copia simple de las actas de nacimiento, menciono que por ser insolvente económicamente no puedo adquirir las copias certificadas”, pero fue omisa en exhibir las documentales que indica (copias simples de las actas de nacimiento de sus menores hijas) como se desprende del sello de recepción de Oficialía de Partes Común de éste Tribunal:- - - - -

“Anexos exhibidos:

* ESCRITO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022 EN 4 FOJAS (1)

* ESCRITO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 AL REVERSO IMPRESIÓN DE RECEPCIÓN DE PETICIONES ESCRITAS (1)

* UN TRASLADO (1)”

De esto se sigue, que si bien hace referencia que promueve en representación de sus menores hijas, también precisó que lo hace por su propio derecho; por lo que, la Primera Instancia al acordar lo procedente respecto a la personalidad con la que comparece la actora debió tomar en consideración las manifestaciones que realizó en su escrito inicial de demanda y establecer que de éstas se deduce un perjuicio directo, al demandar la negativa ficta recaída a su petición de indemnización por daño moral que le provocaron las actividades administrativas irregulares del personal del Hospital General *****; y, ante la falta de exhibición de las copias simples de las actas de nacimiento de sus menores hijas, tenerla demandando en nombre propio.- - - - -

Por último, en los **agravios quinto y sexto** indica, que desechar su demanda por no cumplir el requerimiento de proporcionar una dirección de correo electrónico para la realización de las notificaciones con la finalidad de evitar la propagación de virus le causa agravio,

porque si bien la Primera Instancia cita los artículos 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/012/2020 del Pleno de éste Tribunal, cierto es que es opcional señalar correo electrónico para ser notificado; máxime que conforme lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se mencionó el domicilio para recibir notificaciones.- - - - -

Refiere además, que la Primera Instancia en el auto de requerimiento al final sólo dijo: “... *apercibida que para el caso de omisión, se desechara su demanda y las subsecuentes notificaciones se harán por lista que se fijen en los estrados de este tribunal; lo anterior, con fundamento en los artículos 171, 178, fracción II, 179, 182 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/012/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia...*”; es decir, la Primera Instancia apercibe que para el caso de omisión se desechara, no le dijo omisión de qué requerimiento, por lo que no fue claro y en consecuencia el desechamiento es ilegal; cita como apoyo las tesis de rubro: “*RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*” y “*DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.*”- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Estas alegaciones son **fundadas**, porque la determinación de la Primera Instancia de requerir a la parte actora para que proporcionara una dirección de correo electrónico, a efecto de que se le realizaran las notificaciones vía electrónica para evitar la propagación del virus SARS-cov-2 (COVID-19) con la consecuencia que de no hacerlo se desearía su demanda y las subsecuentes notificaciones se harían por lista, **es desacertada**, toda vez que, el artículo 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno de éste Tribunal, mediante el cual se establece el protocolo necesario para la reincorporación del personal a las actividades del Tribunal y la atención de usuario, con el objeto de evitar la propagación y contagio del virus SARS-cov-2 (COVID-19), prevé:- - - - -

“**Artículo 57.-** Para la realización de las notificaciones, éstas se podrían realizar por comparecencia ante el Actuario o Secretario de

Acuerdos de la Sala correspondiente, para lo cual las partes o sus autorizados legales deberán concertar citas para acudir a notificarse al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, vigilando que se cumplan estrictamente y en todo momento con las medidas y recomendaciones del sexto salud relacionadas con el SARS-cov-2 (COVID-19). Así mismo, las partes podrán autorizar la notificación electrónica, debiendo registrarse como usuario en el sitio web implementado por el Tribunal, aceptando los términos y condiciones de la notificación electrónica, proporcionando dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto; así mismo, las partes podrán autorizar las notificaciones por cualquier vía.”

De esta transcripción se obtiene, que dicho dispositivo legal señala de manera puntual que las partes **podrán** autorizar la notificación electrónica; es decir, que la notificación vía electrónica como lo refiere la recurrente **es opcional y no obligatoria**; de ahí que resulte ilegal el requerimiento realizado en los términos acotados por la Sala de Primera Instancia y más el apercibimiento decretado, pues además la actora del juicio, señaló en su escrito de demanda el domicilio para recibir notificaciones, por lo que el requerimiento era innecesario; pues en todo caso, la Primera Instancia debió invitar a la demandante para que si a sus intereses convenía, autorizara la notificación electrónica, pero no requerirla y apercibirla.- - - - -

Consecuentemente, al haber estimado ésta Segunda Instancia que los requerimientos realizados por la Cuarta Sala de Primera Instancia mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós son incorrectos, dicho proveído resulta ilegal y por ende ilegal el diverso auto de dos de mayo de dos mil veintidós, con el que estimó procedente desechar la demanda interpuesta por *********, derivado del incumplimiento a los requerimientos realizados en auto anteriormente citado.- - - - -

Por tanto y ante lo **sustancialmente fundado** de los agravios planteados, con la finalidad de no transgredirle a la promovente su garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagrada por el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, derivado de la ilegal actuación de la Primera

¹¹ “**Artículo 17.-** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Instancia, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido para quedar como sigue:- - - - -

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de éste Tribunal el ocho de marzo del presente año, el escrito de *********, si bien en el proemio de su demanda refiere que promueve por propio derecho y en representación de sus menores hijas y que para ello exhibe copias simples de las actas de nacimiento; sin embargo, de los anexos precisados en el sello de recepción de demanda, no se obtiene la exhibición de dichas documentales, por lo que, tomando en consideración las manifestaciones que realiza, se colige que la interposición del presente juicio deriva de considerar un perjuicio directo en su persona, ante la falta de respuesta a su petición de indemnización por daño moral que le provocaron las actividades administrativas irregulares del personal del Hospital General *********, de los Servicios de Salud de Oaxaca; por tanto, al no haber exhibido las documentales correspondientes que acredite su personalidad para comparecer en representación de sus menores hijas; se le tiene por su propio derecho demandando la nulidad de la **resolución negativa ficta recaída a la petición de quince de noviembre de dos mil diecisiete**; señalando como autoridad demandada al **Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**; por lo que fórmese expediente respectivo y regístrese en el libro de control de expedientes que para tal efecto se lleva en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Toda vez que se demanda una resolución negativa, conforme lo previsto por los artículos 166, párrafo segundo y 133, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene presentada la presente demanda dentro del plazo legal que disponen dichos artículos; por lo que se **ADMITE** a trámite en contra de la resolución negativa ficta recaída a la petición de quince de noviembre de dos mil diecisiete; ello con fundamento en lo estatuido por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 5, 118, 119 primer párrafo, 120 fracción I, 132, 133 fracción V, 145, 146, 147, 149, 150, 163, 164, 176, 177 y 178 de la citada Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.- - - - -

En base a lo estatuido por los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: **1. Documental pública** consistente en copias certificadas de todo lo actuado en el expediente 0011/2019 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 190 y 191 de la Ley en cita, derivado de que la promovente justifica que realizó la solicitud previo a la presentación de la demanda y en base a la facultad oficiosa con cuenta esta juzgadora para ordenar la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **ordena** girar oficio a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, para que a la brevedad posible, en una labor de colaboración institucional, remita copias certificadas del expediente 0011/2019 del índice de su Sala; lo anterior con la finalidad de tenerlo a la vista al momento de emitirse la sentencia

correspondiente en el presente juicio y no violentar en perjuicio de la parte actora su derecho al debido proceso; **2. La instrumental de actuaciones; 3. La Presuncional legal y humana y 4. La de informes** a cargo del **titular del Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Tercer Circuito**, por lo que **se requiere** a dicha autoridad, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** rindan el informe indicado al tenor de los puntos ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de forma supletoria conforme lo indicado por el artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa. - - -

Consecuentemente, con copia de la demanda y anexos, **notifíquese, emplácese y córrase traslado al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**, en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; para que dentro del **plazo de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta Sala a dar contestación por escrito a la demanda referida, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 183 párrafo primero y 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **apercibido**, que en caso de no contestar los hechos planteados por el promovente, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, ésta Sala los considerará presuntivamente ciertos y en caso de que no conteste la demanda dentro del plazo legal que le fue concedido, se le tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto con fundamento en el artículo 183 segundo y tercer párrafos de la Ley que rige el proceso contencioso administrativo. - - - - -

Por otra parte, con fundamento en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual puntualmente establece que la parte demandada **deberá** adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes; se colige de dicho precepto legal dictamina, que la demandada está obligada a lo ahí indicado; por tanto, en cumplimiento a ello, se le **requiere** para que al dar contestación a la demanda promovida en su contra, **exhiba** la copia respectiva para el traslado a la contraparte, **apercibida** que en caso de ser omisa se declarará precluido su derecho y se le tendrá por confesa de la demanda, salvo prueba en contrario. - - - - -

Téngase a *********, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado *********; autorizando a ******* Segura**, quién sólo podrá recibir notificaciones e imponerse de los autos al no demostrar fehacientemente contar con cédula profesional debidamente registrada en el libro de registro de cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, conforme lo prevé el artículo 156 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el diverso 148 párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se tiene a la promovente señalando el número telefónico ********* el cual se tiene únicamente como un medio de contacto y no para practicar notificaciones, al no encontrarse contemplado en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio en línea, ni las notificaciones vía electrónica. - - - - -

Por último, con el fin de que este Órgano Jurisdiccional pueda garantizar la secrecía de los datos personales la parte actora en este juicio contencioso administrativo, se le hace de su conocimiento el derecho que tiene el administrado para oponerse a la publicación de los mismos en relación con terceros, para lo cual podrá hacerlo valer de manera expresa hasta antes de la hora y fecha que esta Sala Unitaria de Primera Instancia fije para el desahoga de la audiencia final, apercibida la promovente que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que en la sentencia que se dicte en el presente asunto, se publiquen sus datos personales, esto conforme al procedimiento de acceso a la información pública vigente, previsto en los artículos 1, 2, 7, 8, 14 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, 1, 8, 11, 13, de la Ley de Protección a Datos Personales.- - - - -

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **Cúmplase.**- - - - -”

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial¹² de rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora

¹² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209, registro digital 171257.

bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En mérito de lo anterior y ante lo **sustancialmente fundado** de los agravios planteados, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el auto de dos de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión 0125/2022, para los efectos legales a que haya lugar y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN
0118/2022 Y 0125/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS